

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-67/2021

PARTE ACTORA: LUIS
ENRIQUE GARCÍA BUENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO
ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** la sentencia recaída en el expediente PSE-TEJ-027/2021 de veintisiete de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Proceso electoral en Jalisco. El 15 de octubre inició el proceso electoral en Jalisco para renovar las diputaciones del Congreso y ayuntamientos del Estado.

2. Denuncia de hechos. El 15 de marzo, Luis Enrique García Bueno presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denuncia de

hechos contra Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, por considerar la probable comisión de actos violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración de las normas de propaganda electoral respecto el interés superior de la niñez, y contra el partido político Morena por *culpa in vigilando*, formándose con ello el expediente PSE-QUEJA-062/2021.

3. Procedimiento Sancionador Especial. El 18 de abril fue remitido dicho expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relativo al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-027/2021.

4. Sentencia impugnada. El 27 de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-027/2021 en el sentido de **declarar la inexistencia de las conductas denunciadas**, consistentes en actos anticipados de campaña y violación del interés superior de la niñez. Esta determinación fue impugnada por el denunciante y parte actora en el presente juicio.

Juicio Electoral.

5. Recepción y turno. El 3 de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio Electoral y por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JE-67/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5.1 Instrucción. Por acuerdo de cuatro de junio, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución emitida en el expediente PSE-TEJ-027/2021 por el Tribunal Electoral de Jalisco, por el que tuvo por no acreditadas las conductas relacionadas a actos anticipados de campañas y violación al interés superior de la niñez, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 195 y 199.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDA. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el veintisiete de mayo, se le notificó el veintinueve³ siguiente y el juicio electoral se presentó el dos de junio, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el caso del promovente comparece en virtud de que considera que le causa agravio la sentencia recaída en el expediente PSE-TEJ-027/2021 al haber declarado inexistentes las conductas denunciadas que el propio actor denunció.

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Véase en foja 522 del cuaderno accesorio.



Además, el Tribunal Electoral de Jalisco le reconoce la calidad con la que comparece a Luis Enrique García Bueno en el informe circunstanciado, máxime que de actuaciones se advierte que es el denunciante que originó la presente cadena impugnativa.

d) Definitividad. Se satisface este requisito en virtud de que el acto combatido no admite otro medio de impugnación que el actor deba de agotar previamente ante la instancia local, por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

TERCERA. Estudio de fondo.

Agravios.

1. Señala el actor que le causa agravio que se admitieron todos los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante y, a pesar de ello y que el denunciado no ofertó ningún medio probatorio, el tribunal no les concedió valor ni eficacia probatoria para declarar la existencia de la infracción denunciada.

Lo anterior a pesar de que la propia autoridad responsable resolvió dos procedimientos sancionadores especiales bajo los expedientes PSE-TEJ-005/2021 y PSE-TEJ-015/2021, en los que se falló, en ambos juicios, que se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña cometidas por el ahora denunciado Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, así como la responsabilidad por *culpa in vigilado* del Partido Morena. Además, el denunciado acepta abiertamente ser precandidato para la presidencia municipal de Morena por Zapopan.

2. Por otra parte, considera que a pesar de que la responsable tuvo por configurados tanto el elemento personal como temporal, no tuvo acreditado el elemento subjetivo, porque determinó analizarlo de forma individual o grupal en cuanto al perfil de la cuenta oficial de Twitter del denunciado, en el que establece que *“Estudiante de filosofía, militante de Morena Jalisco y promotor de la Cuarta Transformación en Zapopan”* en donde se advierte que es militante, sin embargo se le catalogó en la resolución como simpatizante de Morena a pesar de que ya lo había sancionado con dos amonestaciones públicas previamente en diversos asuntos, además que es incorrecta su conclusión de que tal frase no constituye un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.

También refiere que le causa agravio que se valoró indebidamente la publicación que se encuentra en los hipervínculos de las cuentas de las redes sociales del denunciado de 12 de febrero, en el que éste acudió a la comunidad de “El Tizante” y llevó unas pipas de agua a dicha comunidad, lo que demostró su calidad de precandidato, y en dichas publicaciones grabó un video en el que refirió las frases *“es urgente que existan políticas para abastecernos bien en agua y para utilizarla al máximo que no se desperdicie... sin agua simplemente no existe bienestar y sin bienestar los problemas de las ciudad no se van a solucionar”* así mismo utiliza la frase *“No es la primera vez que nos toca poner nuestro granito de arena para que comunidades enteras tengan acceso al agua”*.

El mensaje es claro y explícito respecto a su finalidad electoral, pues no solo es el único supuesto el hacer un llamamiento al voto, sino que al realizar tales acciones causan empatía con el electorado por un juego de emociones y sentimientos al satisfacer



una necesidad básica, tendenciosa y lo posicionó de manera favorable frente al electorado.

Por otra parte, le causa agravio que se valoró indebidamente la publicación que se encuentran en los hipervínculos de las redes sociales del denunciado de fecha 14 de febrero dado que acudió a diversas colonias en Zapopan, Jalisco, específicamente en la colonia Lomas del Centinela en una reunión con los vecinos en la que se manifiesta *“Aquí han venido muchos políticos a prometer y no cumplir”* con lo que hace suponer que él sí cumpliría con dichas promesas.

Es incorrecta también la apreciación del tribunal responsable respecto a las publicaciones que se encuentran en los hipervínculos de las cuentas de las redes sociales del denunciado, porque su finalidad claramente es electoral al referir la frase *“me anoté a la encuesta de Morena para nunca más quieran convencer de que no es posible tener un Zapopan para todos”* *“...yo me identifico dentro de Morena porque me considero una persona de conciencia honrada y me considero una persona que no puede ser indiferente ante el dolor de los demás, y de cierta manera con las herramientas de la política...”* lo cual demuestra una clara aspiración a un cargo de elección popular que busca al recorrer las colonias del municipio, un posicionamiento ante el electorado para que mediante encuesta sea elegido como candidato a alcalde, sin que sea necesarias las palabras vota, elige, apoya, emite tu voto, rechaza, etcétera, máxime que el denunciado actualmente es integrante de la planilla de munícipes de Morena.

Además, el denunciado da a conocer su plataforma política denominada *“construyendo la esperanza”* y anunció sus cuatro ejes que la integran, así como los integrantes de parte de su gabinete.

Por otra parte, le causa agravio la inexacta apreciación y análisis de la autoridad responsable respecto a la manifestación que el actor hizo vía alegatos, en el sentido que, a nivel nacional, para la selección de candidatos en Morena no hubo precampañas, para considerar por acreditado el elemento subjetivo para declarar la existencia de actos anticipados de campaña.

3. Así mismo le causa agravio que la autoridad responsable no tomó en consideración que el partido político Morena en Jalisco ya ha sido sancionado en diversos procedimientos sancionadores especiales derivados del actuar del denunciado y diversos aspirantes a la Presidencia Municipal en Zapopan con amonestaciones públicas por *culpa in vigilando*.

4. Le causa agravio que la autoridad responsable no haya valorado debidamente el elemento denunciado en el hipervínculo de las cuentas de las redes sociales del denunciado de 12 de febrero del año en curso, dado que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral mediante oficio, le requirió los permisos del consentimiento de los padres biológicos y/o tutores, o quienes ejercieran la patria potestad y representación legal de los infantes, lo cual el denunciado no atendió, ni exhibió.

Hechos que se desprenden del video donde anunció que llevó las pipas de agua a la comunidad “El Tizate”. Sin embargo, el tribunal concluyó que al no contener las características necesarias para ser considerada como propaganda político electoral, no se acreditó la conducta denunciada relativa a la vulneración del interés superior de la niñez.

Respuesta a los agravios.



Con relación al agravio señalado en el punto 1, en relación que, no obstante que le fueron admitidos todos los elementos de prueba al denunciante, mientras que el denunciado ni siquiera compareció a ofertar pruebas y no se tuvieron por acreditadas las conductas denunciadas, se califica como **inoperante**.

Lo anterior es así, porque no es suficiente, para tener por acreditada alguna o varias conductas, el hecho de que solo a una de las partes, -en este caso el denunciante- se le hubieren admitido y desahogado sus elementos de convicción, pues la admisión de las pruebas se realiza en función a la relación existente entre éstas con la controversia planteada, mientras que el alcance probatorio, es la cualidad de dichas probanzas para demostrar las afirmaciones realizadas y alcanzar la pretensión planteada. Situación que en la especie el tribunal consideró no fue suficiente para alcanzar la pretensión del denunciante.

Ahora bien, con relación a que ya se le había sancionado por el propio tribunal al denunciado por diversas conductas constitutivas como actos anticipados de campaña en dos juicios, no es vinculante para que, con cada denuncia realizada, se deba llegar a la misma conclusión por el tribunal, es decir, cada denuncia constituye un procedimiento sancionador en el que se deben de analizar los hechos particulares y se tiene que acreditar las conductas referidas como irregulares. De ahí lo inoperante de su agravio.

Por lo que ve al agravio identificado con el numeral 2, en el sentido de que no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo por parte del tribunal, resulta **infundado**.

El actor pretende descalificar las afirmaciones del tribunal responsable en el sentido de que, con las pruebas aportadas y

desahogadas en el sumario, sí se acreditó el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Sin embargo, ha sido criterio establecido y reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo refirió la responsable, que para que se actualice dicho elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, debe verificarse si la comunicación que se somete a su escrutinio de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que trasciendan al electorado, suponiendo un mensaje se apoye en alguna de las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, (x) a (tal cargo), “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior, con el propósito de que la finalidad que persigue la prohibición es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y su legalidad, de modo que no resulta justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Como se advierte de sus agravios, el actor pretende otorgar connotaciones a diversas frases mencionadas en las pruebas técnicas en el sentido de que implícitamente o incluso expresamente sí inciden en posicionarlo frente al electorado.



Dichas frases son las siguientes:

- *“Estudiante de filosofía, militante de Morena Jalisco y promotor de la Cuarta Transformación en Zapopan”*
- *“es urgente que existan políticas para abastecernos bien en agua y para utilizarla al máximo que no se desperdicie... sin agua simplemente no existe bienestar y sin bienestar los problemas de las ciudad no se van a solucionar”*
- *“No es la primera vez que nos toca poner nuestro granito de arena para que comunidades enteras tengan acceso al agua”.*
- *“Aquí han venido muchos políticos a prometer y no cumplir”*
- *“me anoté a la encuesta de Morena para nunca más quieran convencer de que no es posible tener un Zapopan para todos”*
- *“...yo me identifico dentro de Morena porque me considero una persona de conciencia honrada y me considero una persona que no puede ser indiferente ante el dolor de los demás, y de cierta manera con las herramientas de la política...”*

Como lo refirió la responsable, de ninguna de las anteriores frases se sigue en forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tenga por objeto llamar al voto a su favor, ni tampoco en contra de una persona o partido, ni publicitar plataformas electorales o posicionarse con el fin de que obtener una candidatura, en este caso a Presidente Municipal por Zapopan.

Ello con independencia de que en la actualidad el denunciado, como lo refiere el actor, forme parte de la planilla a candidato a regidor por el partido político mencionado, pues esa en todo caso es una decisión de Morena al postularlo a diverso cargo de elección del que fue denunciado.

También resulta infundado su argumento relativo a que fue incorrecta la interpretación realizada por la autoridad responsable para tener por acreditado el elemento subjetivo.

Lo anterior, porque según se desprende del análisis realizado por la autoridad señalada como responsable, no tuvo por acreditado el elemento subjetivo porque, de las pruebas aportadas y desahogadas, no se desprende que, de las conductas y hechos desprendidos de las probanzas, el denunciado tuviera por objeto llamar al voto a su favor, ni tampoco en contra de una persona o partido, ni posicionarse con el fin de que obtener una candidatura.

Por ello no le asiste la razón al actor, cuando refiere en el presente Juicio Electoral, que la responsable no le otorgó la calidad de precandidato, debido a que no hubo en Zapopan precampañas por el partido Morena (y como consecuencia no se acreditó el elemento subjetivo) sino que no tuvo acreditado el elemento subjetivo por la razón establecida en el párrafo que antecede.

Ello con independencia de que alegue la indebida apreciación y análisis de la responsable con relación a que, de conformidad con la base 9 de la Convocatoria de la elección municipal de Zapopan, se estableció que *“...en caso de que se haya agotado el plazo de precampaña conforme al calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso respectivo...”* se insiste, ésta no fue la causa por la que la responsable no tuvo por acreditado el elemento subjetivo en estudio, sino lo ya expresado con anterioridad en lo atinente al no llamamiento al voto a su favor.

En relación al agravio referido en el punto número 3, relativo a que la responsable no tomó en consideración que el partido político Morena en Jalisco ya ha sido sancionado en diversos procedimientos sancionadores especiales derivados del actuar del denunciado y diversos aspirantes a la Presidencia Municipal en Zapopan con amonestaciones públicas por *culpa in vigilando*, resulta **inoperante**.



Lo anterior porque este argumento es indisoluble y dependiente a que quede demostrado que fue sancionado algún candidato o precandidato postulado por algún partido político, sin embargo, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de actos anticipados de campaña del denunciado, resulta ocioso el estudio de tal argumento.

Finalmente, en relación al agravio relacionado a que la responsable no fue exhaustiva ni valoró debidamente el elemento señalado en el hipervínculo de las cuentas de las redes sociales del denunciado de 12 de febrero del año en curso, no obstante de haber sido omiso Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias de desahogar el requerimiento que le fue formulado, resulta **infundado** su motivo de inconformidad.

Lo anterior porque tal y como lo estableció el tribunal responsable, en la fecha en que se difundieron esos videos -en sus redes sociales- fue un ciudadano que carecía de carácter de precandidato o candidato para algún cargo de elección popular, y tampoco quedó acreditada su intención de presentar a la ciudadanía alguna candidatura registrada. Por ello no podía ser considerada como propaganda político electoral⁴, argumentos que no confronta el actor y en consecuencia tampoco se configuró la restante falta.

En virtud de lo anterior es que no le asiste la razón al recurrente, dado que no quedó acreditado que el denunciado le revistiera alguna calidad suficiente y necesaria a efecto de ser considerado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sin que tampoco se advierta la falta de exhaustividad aducida, ya que analizó la responsable los hipervínculos señalados en relación

⁴ Conforme lo sostenido por la Sala Especializada del TEPJF en los expedientes SRE-PSD-2019 y SER-PSD-21/2019.

a los hechos denunciados y llegó a la determinación de no tener por acreditados los hechos denunciados, conclusión que no se traduce en falta de exhaustividad referida.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por la anteriormente expuesto se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-67/2021